

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0000776

Procedimiento Abreviado 24/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

[REDACTED] (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 289/2020

En Madrid, a treinta de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **24/19** seguido entre las partes, de una, como demandante, **D. [REDACTED]** en su propio nombre y representación y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, representada por el **LETRADO DEL AYUNTAMIENTO**, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **tributos locales**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Por Auto de 6 de octubre de 2020, por los motivos que constan en el mismo, se dio al presente procedimiento abreviado tramitación escrita, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco días para que a la vista del expediente administrativo realizara las alegaciones que estimara oportunas o se ratificara en el contenido de su escrito de demanda, lo que así hizo mediante escrito de 16 de octubre de 2020.

TERCERO.- Por providencia de 29 de octubre de 2020, se concedió veinte días a la Administración demandada para que procediese a contestar a la demandada, trámite que ha sido evacuado por la Administración.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, por quedó el pleito concluso para sentencia mediante diligencia de ordenación de 17 de diciembre de 2020.



QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D. [REDACTED], en su propio nombre y representación, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la solicitud presentada el 9 de junio de 2017 ante el Ayuntamiento de Majadahonda en la que se solicitaba la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas como consecuencia del pago de una liquidación del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza por importe de 13.051,36 €, por la transmisión del inmueble al que se hacía referencia, desestimación .

Contra dicha desestimación por silencio administrativo el demandante interpuso recurso de reposición 18 de mayo de 2018, que igualmente resultó desestimado por silencio administrativo.

Consta en el expediente administrativo, Resolución de 20 de agosto de 2019 del Concejal Delegado de Hacienda, recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior, que tiene la siguiente parte dispositiva: << **RESUELVO:** 1.- **INADMISION EXTEMPORANEIDAD** de las reclamaciones presentadas y que se relacionan en el “hecho 1” en base a los hechos y fundamentos expuestos en el presente escrito. 2.- **COMUNICAR** de manera individual a los contribuyentes comprendidos en la relación la resolución. Lo mando y firma el Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior de Majadahonda, en la fecha de su firma electrónica”. *Contra esta Resolución, que es definitiva en vía administrativa, puede presentar: -Recurso de Reposición ante el mismo órgano que ha dictado esta Resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, con carácter previo al Recurso Contencioso-Administrativo que, en su caso, podrá interponer ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid o de la circunscripción en que tenga Vd. su domicilio si éste radica en la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la Resolución del Recurso de Reposición o desde el día siguiente al que deba entenderse presuntamente desestimado el recurso de reposición, cuyo plazo de resolución es de un mes>>*

SEGUNDO.- Pues bien, examinadas las actuaciones el presente recurso contencioso-administrativo no puede tener favorable acogida pues debe tenerse en cuenta el cauce procedimental a través del que se dedujo la solicitud en vía administrativa que fue el del procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

El artículo 32.1 de la Ley 58/2003, establece que <<La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley>>.

Ahora bien, la devolución solicitada lo fue de una liquidación tributaria firme siendo que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos no es el cauce oportuno para discutir el contenido de la citada liquidación tributaria firme.

El reconocimiento del derecho a la devolución exige la existencia de una causa generadora del mismo, causa determinante del carácter de indebido del ingreso, siendo que no existe en este caso resolución administrativa o judicial que así lo declare.

Debe tenerse presente que el artículo 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria –de aplicación al caso de conformidad con el artículo 14.1.a) de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales-, establece que *<<Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley>>*, lo que resulta evidente que no ha sido el caso.

Conviene señalar el criterio mantenido en la Sentencia de 9 de julio de 2018 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo -recurso de casación núm. 6226/2017-, en relación, de un lado, con el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo, y de otro, respecto de la carga de la prueba relativa a acreditar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que en relación al motivo de desestimación del presente recurso que se ha expuesto, dice que *<<(…/…) demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución) (…/…)>>*.

Es decir, en el supuesto de la previa existencia de liquidaciones tributarias ya practicadas lo que procede es obtener la anulación de tales liquidaciones practicadas y como consecuencia de esa anulación obtener el reconocimiento del derecho a la devolución.

Por ello, el presente recurso no puede tener favorable acogida toda vez que el demandante lo que solicitó en vía administrativa fue la rectificación de las autoliquidaciones, procedimiento inapropiado al tratarse de liquidaciones tributarias firmes, siendo que lo que procedía era la solicitud de la nulidad de las liquidaciones practicadas por alguno de los recursos extraordinarios o procedimientos de revisión establecidos para ello en la legislación tributaria pero no la solicitud de rectificación de la autoliquidación prevista exclusivamente para autoliquidaciones y no para liquidaciones firmes, conforme al artículo 120.3 de la Ley 58/2003.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], en su propio nombre y representación.

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella **no** cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, SS^a, Ilma. D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0000776

Procedimiento Abreviado 24/2019

Demandante/s: D./Dña. RAMON GUERRERO DIAZ

LETRADO D./Dña. RAMON GUERRERO DIAZ, PUERTO DE LOS LEONES, 2
PLANTA 3ª, OFICINA 2, nº C.P.:28220 MAJADAHONDA (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

DILIGENCIA.- la extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que en el día de hoy se ha firmado la anterior sentencia digitalmente por SSª Ilma para su notificación a las partes, quedando la misma unida a los autos Doy fe

En Madrid, a 30 de diciembre de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por CARMEN CIMA SAINZ